



Neuquén, 4 de Noviembre de 2008.-

**Ref: Proyecto de ley de enmienda
Constitucional**

Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. - y por su intermedio a la Honorable Cámara - en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad, a los efectos de presentar el siguiente proyecto de ley para su posterior tratamiento.

Sin otro particular saludo a Ud.
con atenta consideración.

Silvia Couyoupetrou
Convocatoria Neuquina
Por la Justicia y la Libertad

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

DE LA RESOLUCIÓN DE LA ENMIENDA

Capítulo I

Parte Dispositiva

Artículo 1º: En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 318 de la Constitución Provincial enmiéndese el Titulo V de la Tercera Parte de la Constitución Provincial,

Artículo 2º: Convócase a la ciudadanía neuquina a referéndum popular de la enmienda enunciada, el que se realizará en la fecha que a esos efectos fije el Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo II

Del alcance del referéndum

Artículo 3º: El referéndum tendrá carácter de obligatorio y se regirá por la presente ley, su reglamentación, la normativa provincial vigente en la materia y subsidiariamente por el Código Electoral Nacional.

Artículo 4º: La enmienda se considerará aprobada si el total de votos afirmativos alcanza como mínimo a la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 5º: Los partidos políticos y alianzas reconocidas gozarán de facilidades y garantías para hacer conocer su opinión y fiscalizar los procedimientos de votación y escrutinio. Los cargos de autoridad de mesa serán carga pública irrenunciable.

Artículo 6º: La resolución de la Junta Electoral Provincial, conforme al resultado electoral y a la presente ley, proclamará enmendado o no el capitulo sometidos a referéndum. Firme la resolución y con autoridad de cosa juzgada, la

enmienda convalidada quedará vigente con su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º: La enmienda transcripta a continuación como Título II de la presente ley se considerará como una única cuestión, debiendo el ciudadano neuquino aceptar o rechazar la totalidad de la misma. Los facsímiles de las boletas oficiales a utilizarse con este fin tendrán dos fórmulas: por el "SI" o por el "NO". Las boletas tendrán el escudo de la Provincia del Neuquén, la leyenda "CONSULTA EN REFERÉNDUM AL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN" y el siguiente texto "SI a la enmienda Ley" o "NO a la enmienda LEY" transcribiéndose a continuación el número de los artículos pertenecientes al Título que se pretende enmendar.

TITULO II

DE LA ENMIENDA EN PARTICULAR

Capítulo I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 8º: Enmiéndese el Título V de la Tercera Parte de la Constitución Provincial que quedará redactado de la siguiente manera:

Integración

Artículo ... El Consejo de la Magistratura es un órgano extrapoder que se integra con siete miembros, a saber:

- 1. Un (1) vocal del Tribunal Superior de Justicia, que lo preside.*
- 2. Un (1) magistrado en funciones.*
- 3. Un (1) abogado matriculado en la provincia y en ejercicio de su profesión, en representación de los Colegios de Abogados, que reúna iguales condiciones que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia.*
- 4. Un (1) empleado del Poder Judicial en ejercicio de su función, no abogado, mayor de treinta años y con una antigüedad en el mismo no inferior a los diez (10) años.*

5. Tres (3) ciudadanos, no abogados, ni empleados o contratados de los poderes públicos municipales, provinciales o nacionales, mayores de treinta años, con ciudadanía natural o legal con no menos de cinco años de obtenida, cinco años como mínimo de residencia en la provincia, y de reconocida trayectoria en actividades en defensa ya sea de los derechos de los habitantes, de comunidades, de la legalidad, de la democracia, o en tareas de bien público en general, a razón de uno por cada uno de los tres partidos o agrupaciones políticas que hayan obtenido los mayores números de votos en las elecciones legislativas, no siendo requisito necesario para la postulación pertenencia partidaria alguna.

6. En todos los casos se elegirá un suplente, sujeto a iguales requisitos e idénticas condiciones que el respectivo titular.

Duración

Artículo ... Con excepción del vocal del Tribunal Superior de Justicia, que se renueva anualmente por sistema de rotación de todos sus pares, los miembros del Concejo de la Magistratura duran cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos en el período inmediato posterior. Impedimento extensivo al supuesto de que los suplentes puedan ser elegidos como titulares o los titulares como suplentes en el próximo período.

El Cuerpo se renueva por mitades cada dos años.

En caso de impedimento definitivo para ejercer sus funciones por parte del titular, el suplente respectivo cubrirá la vacante solamente por el período pendiente hasta la terminación del mandato.

Cesan en sus cargos los titulares y suplentes que pierdan la calidad en función de la cual fueron elegidos. Asimismo, por inhabilidad física, moral, inconducta, comisión de delito o mal desempeño de sus funciones.

Inhabilidades

Artículo ... Independientemente de las inhabilidades que rigen para los magistrados, los restantes integrantes del Concejo de la Magistratura no podrán formar parte del mismo si han sufrido pena infamante por sentencia en juicio criminal. No podrán ser simultáneamente miembros del cuerpo los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco por consaguinidad o afinidad. En caso de parentesco sobreviniente, abandonará el cargo el que lo hubiere causado. No podrán intervenir directa ni indirectamente en política ni ejecutar actos que comprometan su imparcialidad, mientras duren sus funciones.

Elección

Artículo ... La elección de los miembros se efectúa mediante voto secreto, de la siguiente manera :

- 1) La del vocal titular y suplente del Tribunal Superior de Justicia por sus pares, a simple mayoría de votos.
- 2) La del magistrado titular y suplente, por todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial, a simple mayoría de votos.
- 3) La del abogado en ejercicio, por todos los abogados matriculados en los Colegios de Abogados de la provincia, que según los reglamentos colegiales estén en condiciones de votar. A simple mayoría de votos.
- 4) La del empleado judicial, por todos los empleados del Poder judicial provincial, a simple mayoría de votos.
- 5) La de los ciudadanos, postulados a través de los partidos políticos, mediante los comicios fijados por las autoridades electorales.

Remuneraciones

Artículo... Los cargos serán desempeñados ad honorem.

Los miembros del Concejo continuarán percibiendo los ingresos propios de su actividad de origen. La ley determinará los viáticos que correspondieren, en su caso.

Plazos

Artículo ... Vencido el plazo de mandato, con carácter de improrrogable, los miembros cesan indefectiblemente en sus funciones. Con no menos de treinta días de anticipación a la fecha del término de su gestión, se efectuarán las elecciones de los nuevos titulares y suplentes.

Funciones

Artículo ... Son funciones del Concejo de la Magistratura, con arreglo a las disposiciones de la ley reglamentaria :

- 1) Seleccionar los candidatos a ocupar cargos de magistrados y funcionarios vinculados específicamente con la actividad jurisdiccional, del Poder Judicial. A través de concursos públicos de antecedentes y oposición, abiertos y sometidos a condiciones de publicidad en todas sus etapas. Conforme a sistemas de puntaje que impidan la arbitrariedad.
- 2) Requerir, a fin de determinar la idoneidad de los candidatos, la colaboración de juristas de reconocida capacidad técnica y moral, con especialidad en la materia propia del cargo para el que se concursa en cada caso.
- 3) Elaborar el orden de mérito de los postulantes, previo voto fundado de cada uno de los miembros del Concejo.
- 4) Requerir el acuerdo de la Legislatura para la designación, mediante envío del orden de mérito y los fundamentos de su elaboración, no pudiendo el Poder Legislativo para su tratamiento, alterar el orden establecido por el Concejo.
- 5) Evaluar periódicamente la idoneidad y desempeño de magistrados, y funcionarios con actividad específicamente jurisdiccional.
- 6) Dictar su reglamento interno, con ajuste a estrictas normas de austeridad, tanto en lo que hace a la estructura como al funcionamiento en todos los órdenes del Concejo y expresa prohibición de delegar funciones que integran la tarea de los concejeros.
- 7) Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 9º: Incorpórase como cláusula transitoria la siguiente:

"Artículo ... A los efectos de la constitución y puesta en funcionamiento del Concejo de la Magistratura la Legislatura deberá dictar la ley reglamentaria del mismo dentro del plazo de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente reforma, convocándose para la elección de los consejeros populares dentro de igual término desde su sanción. En el mismo lapso de ciento ochenta (180) días el Tribunal Superior de Justicia proveerá la elección de su representante, como así también, lo conducente a la realización de las elecciones de los representantes de los magistrados, y empleados judiciales. Dentro del mismo Plazo será elegido el representante de los Abogados.

Los actuales Consejeros de la Magistratura cesarán en sus funciones de pleno derecho a partir de la fecha en que haya quedado constituido formalmente el nuevo Concejo.

FUNDAMENTOS

--Como primera reflexión: consideramos que, por mejor ideadas que estén las instituciones, no existe sistema alguno que evite su desvirtuación, si éstas se integran con obsecuentes, corruptos e incapaces. Las instituciones son una pura entelequia, una abstracción. Su suerte depende de la calidad de las personas que las integran y dirigen. En el caso que nos ocupa, la máxima preocupación no pasaría por garantizar que se elija a los mejores, sino por asegurarse que quienes tienen la atribución de elegir sean personas con independencia de criterio, honestas y capaces. Lo que garantizaría que van a elegir bien. De todos modos, es obvio que debemos tratar de instrumentar una institución pensada de tal modo, que ofrezca el menor margen posible para que opere la arbitrariedad.

--Ejes. Consideramos que el propósito de instrumentar un Concejo de la Magistratura ideal, debe transitar por dos ejes fundamentales: **su integración y sus funciones**. Todo ello,

dentro de un marco de despolitización, a fin de evitar que la política partidaria afecte la necesaria independencia en las tareas de selección, que deben apuntar exclusivamente a determinar condiciones de idoneidad técnica y moral de los candidatos.

--Integración. En cuanto a la integración, hemos considerado que resulta insoslayable conformar un Concejo en el que se encuentren representados, no solo los intereses de quienes están directamente interesados en convivir profesionalmente con los mejores magistrados y funcionarios (al menos en teoría), sino también los intereses de los que se ven afectados por el ejercicio de la jurisdicción, como son los particulares sobre cuya vida, libertad, bienes y relaciones recae esa actividad, y aspiran a que sus conflictos se resuelvan con garantías de idoneidad, seguridad, independencia, celeridad, justicia y equidad. Por otra parte, la presencia de los ciudadanos aporta la necesaria cuota de democratización a la selección de miembros del único poder del Estado ajeno al voto popular.

Se ha tratado de equilibrar dos principios, procurando, por un lado, la suficiente diversidad de origen de los miembros, asegurando un abanico amplio de criterios y puntos de vista, y tratando, por otro, de integrar una institución no demasiado numerosa, ágil y austera, en función también de facilitar los debates y evitar la burocracia.

Guardando coherencia con este último propósito, hemos incluido, dentro de la facultad de dictar su reglamento interno, la obligación del Concejo de hacerlo con ajuste a estrictas normas de austeridad, tanto respecto a su estructura como a todos los órdenes de su funcionamiento. Por entender que básicamente, la función de evaluación de candidatos (más allá de su enorme importancia, y sin desconocer las tareas colaterales necesarias), recae en definitiva en la intervención personal e indelegable de siete personas. No creemos que resulte superfluo lo relativo a la austeridad, no obstante lo que en términos genéricos dispone el art. 153 2º y 3er. párrafo de la Constitución provincial, tanto en cuanto a la obligación de

regirse por principios de eficiencia, cuanto a la creación de los empleos estrictamente necesarios y justificados. La reiteración en la mención de este principio, obedece a la necesidad de señalar categórica y específicamente su aplicación a la institución que nos ocupa. En la misma línea de pensamiento, se incluye la prohibición para los concejeros de delegar funciones, no obstante la claridad del art. 12 de la Constitución provincial. Si bien admitimos el vicio de esta tendencia reiterativa, no obstante lo categórico de tantas normas constitucionales, intentamos con su ratificación en el caso concreto, consolidarlas y darles especificidad en su aplicación, al advertir que no se cumplen.

El desempeño ad honorem de la función, se inscribe también en esta línea de austeridad. Asegurando el ingreso de personas con auténtica vocación de servicio, excluyendo a los que ven en la función la posibilidad de obtener una sustancial mejora económica.

Se ha procurado asimismo democratizar el sistema de elección de los miembros del Concejo, a través del voto de la totalidad de sus pares.

--Funciones. A diferencia de otros ordenamientos, que confieren al Concejo funciones disciplinarias de miembros del Poder Judicial, aceptación de renunciaciones, administración de los recursos de ese poder, hemos considerado conveniente configurar al Concejo de la Magistratura como una entidad especializada en la única y delicadísima tarea de seleccionar a los mejores para ejercer las funciones judiciales y proceder periódicamente a su evaluación, garantizando que siguen siendo los mejores (en orden al deber de capacitación y actualización que tienen los magistrados y funcionarios -art. 229 2º párrafo Constitución provincial- y a la obligación del Tribunal Superior de Justicia de organizar esa capacitación -art. 240 inc. i Constitución provincial-). Sin distracciones de otra índole, ni injerencia en atribuciones que por estructura y razones de funcionamiento corresponden al poder judicial.

Consideramos para ello la inconveniencia para el poder judicial, de que un órgano externo se ocupe del manejo y la

disciplina de su personal profesional, que exige una relación de conocimiento directa y ágil para proveer con eficiencia y en tiempo oportuno a las variables necesidades del sistema. Además de la carga burocrática que significa la externalización, y el hecho de que existe legislación que contempla satisfactoriamente el régimen disciplinario. La circunstancia de que esas instituciones disciplinarias se vean a veces desvirtuadas y corrompidas, tal como quedó sobradamente ejemplificado con el vergonzoso caso Mendaña, no es atribuible a defectos de la institución, sino a las personas que la integran, violando impunemente la normativa jurídica. Y en este tema, ya nos hemos manifestado en la reflexión que encabeza este trabajo.

En cuanto a la administración de los recursos del Poder Judicial, somos partidarios de que esa función permanezca en el ámbito de ese poder. Resulta sabido que una de las condiciones de la independencia reside en la administración de los propios recursos. Nadie que pretenda atender a sus necesidades, concretar sus proyectos, disponer de sus recursos en una forma ágil e inmediata, resignaría esa capacidad cediendo el manejo de su economía y finanzas a un tercero, so pena de perder independencia y eficiencia. Por otra parte, la significación que tuvo la ley de autarquía para la independencia del poder judicial, configura una situación que no es aconsejable alterar mediante la concesión del manejo de recursos a otra institución. A ello se agrega que a través de la creación de la figura del Administrador General, el poder judicial ejerce adecuadamente la tarea de administrar sus recursos, sin tener que resignarla.

--Despolitización. En el caso de los integrantes en su condición de ciudadanos, hemos considerado, dentro del citado propósito de despolitizar las designaciones, la necesidad de evitar que éstas obedezcan a adhesiones o méritos partidarios. Adjudicando mérito, en cambio, a las actividades de bien común. De ahí también la referencia concreta a que no es requisito para su postulación pertenencia partidaria alguna.

En el mismo sentido, y aplicada esta vez al desempeño de las funciones, la prohibición de intervenir en política mientras dure la gestión.

A igual propósito obedece la exclusión de los legisladores como integrantes del Concejo. Además de considerar que su inclusión, sumada a su posterior intervención para prestar el acuerdo, hubiera significado una excesiva y desequilibrante participación de un órgano político, en desmedro de la filosofía que preside este proyecto.

Al mismo propósito de evitar injerencias políticas, presiones o condicionamientos, obedece la calidad de órgano extrapoder conferida al Concejo.

Finalmente, cabe destacar, en lo que aparecería como contrasentido con los principios precedentes, que la adjudicación de las postulaciones de los ciudadanos a los partidos políticos obedece a la facultad exclusiva que a estos otorga, como instituciones fundamentales del sistema democrático, el art. 38 de la Constitución Nacional, en cuanto a la postulación de cargos públicos electivos.